



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 302  
RADICADO N° 2020-00131-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 6 de julio de 2020, fue asignado a esta dependencia judicial el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALVARO DE JESÚS GUTIERREZ VÁSQUEZ, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,....."

I. Se adecuarán cronológicamente los fundamentos facticos, véase como se vierte inicialmente el deceso del causante, y posteriormente se indica que procreó descendencia.

II. A efectos de determinar la competencia, se dará cumplimiento a lo siguiente:

- ✓ Se adosará copia formal del extracto bancario de la “*fiducuenta*” distinguida con el N° 275-6268, propiedad del *de cuius*, debidamente expedido por Bancolombia. Lo anterior, a efectos de constatar la veracidad de la información vertida en el escrito de demanda.
- ✓ Se allegará prueba sumaria que dé cuenta del valor del vehículo automotor relacionado, observando su modelo – 2001 - asimismo, se adjuntará copia de la tarjeta de propiedad, a fin de constatar quién es el dueño.
- ✓ Se precisará cuál es el activo que pertenece al causante en el establecimiento de comercio “*Embobinados y mantenimiento E Y M*”, habida cuenta que el certificado de matrícula mercantil allegado da cuenta de un monto de \$4.800.000; empero, tal empresa pertenece a dos (2) asociados. Así las cosas, se adosará el respectivo elemento probatorio.

III. Se adjuntará copia de la escritura pública, del acuerdo conciliatorio o de la sentencia judicial a través de la cual el causante y la accionante declararon la existencia de la Unión Marital de Hecho, ello a fin de constatar el estado civil que se endilga a aquella – compañera permanente – y su legitimación en la causa, artículo 4° de la Ley 979 de 2005. Adunado, se allegará el registro civil de nacimiento de Paola Andrea Bolívar Pulgarín, con sus respectivas notas marginales.

IV. Se le hace saber al apoderado judicial solicitante que el presente juicio tiene una génesis eminentemente liquidatoria. Por consiguiente, la relación de *prueba testimonial e interrogatorio de parte* resulta notoriamente improcedente, como también los términos *demandante - demandados*. Asimismo, se advierte, ab initio, que la corriente causa no tiene por objeto constatar la existencia de la unión marital que presuntamente existió entre el *de cuius* y la actora, toda vez que ello tipifica una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del Estatuto General de los Procesos Civiles.

V. Se deberá arrimar copia del registro civil de nacimiento del causante.

VI. Se indicará qué tipo de relación sostuvo el extinto Álvaro de Jesús Gutiérrez Vásquez con "Emilse Tamayo" y "Liliana Montes" – presuntas progenitoras de sus hijos y sucesores - huelga precisar, si constituyeron Unión Marital de Hecho o contrajeron matrimonio, acreditando para tal efecto la razón de los dichos.

VII. Se le hace saber al petente que la solicitud de oficiar a Bancolombia, a efectos de constatar qué productos pertenecen al causante resulta improcedente, habida consideración que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, Numeral 10 del Art. 78 *Ibidem*.

VIII. Se indicará cuáles son los datos de ubicación de los presuntos herederos del extinto Álvaro de Jesús Gutiérrez Vásquez, (teléfonos – direcciones físicas y electrónicas).

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

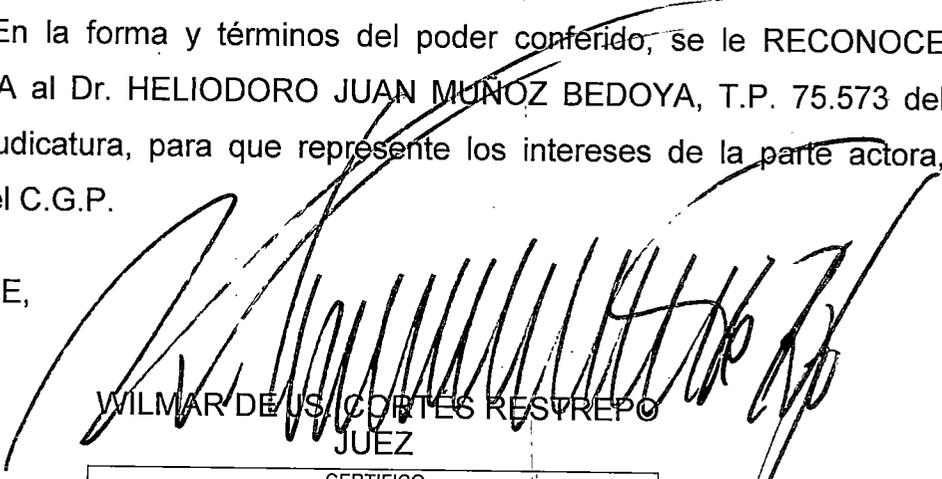
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ÁLVARO DE JESÚS GUTIERREZ VÁSQUEZ, promovida por PAOLA ANDREA BOLÍVAR PULGARÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA, T.P. 75.573 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

CERTIFICO			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO			
POR ESTADOS NRO. <u>47</u>			
FIJADO	HOY	EN LA	SECRETARIA
DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.			
EL DIA	A LAS 8:00 A.M.		
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES			22 JUL 2020
SECRETARIA			